

**PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 411-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA

CAUSA No. 411-2013-TCE

Quito, miércoles 13 de noviembre de 2013, a las 23H00.

1. ANTECEDENTES.-

- a) Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el jueves 31 de octubre de 2013, a las catorce horas con treinta y cinco minutos (fojas 54 a 61), y por haber correspondido, mediante sorteo, actuar en calidad de Jueza de Instancia, según se desprende de la razón sentada por el señor Secretario General (foja 61 vuelta) llegó a mi conocimiento el recurso ordinario de apelación por asuntos litigiosos internos en la organización política, planteado por el señor **CRNEL. LUIS FERNANDO TAPIA LOMBEYDA**, en contra de la Resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 DE ENERO” de fecha 22 de octubre de 2013.
- b) Mediante providencia de fecha martes 5 de noviembre de 2013 a las 19h30, se dispuso al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional PSP “21 DE ENERO”, remita en el plazo de veinticuatro horas el expediente que originó la resolución adoptada en sesión ordinaria de 22 de octubre de 2013, mediante la cual se ratificó la sanción al señor **CRNEL. LUIS FERNANDO TAPIA LOMBEYDA**, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad

Justicia que garantiza democracia

Patriótica "21 DE ENERO", completo y debidamente foliado; y, justifique documentadamente la fecha en que se produjo la notificación del acto respecto del cual se apela. Se solicitó al Presidente del Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal copia certificada del Estatuto del Partido Político Sociedad Patriótica "21 DE ENERO", vigente al 22 de octubre de 2013.

- c) El 7 de noviembre de 2013, a las 10h52, se recibe en este despacho el oficio N° CNE-SG-2013-1997-Of, suscrito por el Secretario General Encargado del Consejo Nacional Electoral, al cual se adjuntan los estatutos vigentes del Partido Sociedad Patriótica "21 DE ENERO", Lista 3; de igual forma en la misma fecha, a las 15h54, se recibe en este despacho el oficio N° 13-076-PSP-SEC, de fecha 7 de noviembre de 2013, suscrito por el Presidente Nacional del PSP, "21 DE ENERO", ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en el que remite en copias simples foliadas el expediente requerido. Documentación que se agregó al expediente.
- d) Mediante providencia de 8 de noviembre de 2013 a las 16h00, en mi calidad de jueza electoral y de primera instancia, avoqué conocimiento de la causa, admitiéndola a trámite de conformidad al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y convocando a Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a las partes, con la presencia del defensor del afiliado, para el día lunes 11 de noviembre de 2013 a las 15h00.

El acto procesal se instala y se suspende al amparo del artículo 259 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, a efecto que el accionado cuente con una defensa técnica y efectiva, toda vez que se estableció que el abogado Ramiro Cobo Zavala está impedido de patrocinar por ser empleado público.

El 13 de noviembre de 2013 a las 15h10 se reinstalo la audiencia de prueba y juzgamiento, declarándose en rebeldía al accionado ingeniero Gilmar Gutiérrez

Borbúa y al Defensor del Afiliado del Partido Sociedad Patriótica señor Paco Fierro Oviedo, contando con la defensoría pública para garantizar el debido proceso.

- e) Mediante providencia de 12 de noviembre de 2013 a las 20h30, convoco para el día miércoles 13 de noviembre de 2013 a las 13h00 para reinstalar la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- f) Incorpórese al expediente el escrito presentado por el doctor Ramiro Cobos Zabala ingresado por Secretaría General a las 16h42 del 13 de noviembre de 2013.

2. COMPETENCIA.-

La Constitución de la República en el artículo 217 establece:

“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”

En el artículo 221 inciso primero de la Constitución, instituye:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

Justicia que garantiza democracia

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”

Disposiciones concordantes con los artículos 18, 61, 70, números 1 y 4, 72 incisos tercero y cuarto, 268 número 1, y, 269 número 11, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que configuran la competencia para: **conocer y resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.**

De lo anterior se establece que el recurso interpuesto alude al numeral 11 del artículo 269 del Código de la Democracia que debe ser conocido en primera instancia por un juez electoral por sorteo.

A foja 61 vuelta, consta la razón del sorteo sentada por el señor Secretario General de la cual se infiere que correspondió y es competente esta juzgadora para conocer y resolver la presente causa en primera instancia.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

De foja 47 a 53 obra el acta certificada de las Elecciones de la Directiva Provincial del Partido Sociedad Patriótica “21 DE ENERO”, Lista 3, correspondiente a la provincia de Bolívar, en la que el señor **LUIS FERNANDO TAPIA LOMBEYDA**, fue electo como Director Provincial de esa Organización Política, para el periodo 17 de enero de 2012 al 17 de enero de 2016, habiendo sido posesionado y juramentado para tal dignidad a el 17 de enero de 2012, en la ciudad de Guaranda.

Con la calidad mencionada comparece e interpone el recurso de apelación por lo que goza de legitimación activa en los términos del artículo 244 del Código de la Democracia que señala en su inciso segundo:

“...Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El inciso primero del artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone:

“El recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivos de la organización política sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados de los partidos políticos y los adherentes permanentes de los movimientos políticos, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política.”

El recurrente interpone su recurso en la calidad de Director Provincial del partido Sociedad Patriótica “21 DE ENERO”, por lo que, cuenta con la legitimación suficiente y así se lo declara.

4. OPORTUNIDAD.-

El numeral 11, del artículo 269 del Código de la Democracia, concordantemente con los artículos 50 y 58 inciso cuarto del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescriben que:

“Artículo 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra”.

En el presente caso, la resolución apelada, fue notificada el 29 de octubre de 2013 y la presentación del recurso, materia de análisis se realizó con fecha 31 de octubre de 2013, acogiendo las afirmaciones del apelante, en consideración que la Organización Política remitió únicamente copias simples del expediente, todo esto conforme lo dispuesto en el

Art. 61 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

5.- ANÁLISIS

5.1. ARGUMENTOS DEL PROPONENTE:

Luis Fernando Tapia Lombeyda, en el escrito que contiene el recurso materia de análisis, esgrime los siguientes argumentos:

- a) Que, el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido Sociedad Patriótica le impuso la sanción de expulsión, en franca violación a su derecho al debido proceso y a su derecho a la defensa.
- b) Que esta resolución vulnera su derecho fundamental a elegir y ser elegido, así como su buen nombre e imagen.
- c) Que, la resolución adoptada por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido Sociedad Patriótica carece de motivación, por lo que debe ser declarada su nulidad.

5.2 ARGUMENTO DE LA PARTE RECURRIDA:

La parte accionada, ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa en su calidad de Presidente del Partido Sociedad Patriótica "21 DE ENERO", declarado en rebeldía y con el patrocinio del defensor público abogado Luis Mendoza Chávez expone los siguientes argumentos:

- a) El recurso fue patrocinado por un funcionario público con prohibición expresa para comparecer en representación de un tercero como consta del escrito de fojas 61, por tanto pide se deseche el recuso.

- b) El recurrente si fue legalmente notificado con las resoluciones de los órganos internos, por así constar en las respectivas razones.
- c) El señor Luis Tapia al ser militante de esa organización está obligado a cumplir con los Estatutos internos y acatar las decisiones adoptadas por las instancias nacionales incumpliendo de esta manera su obligación del afiliado.
- d) Su defendido no ha sido juez y parte por cuanto no es quien impone la sanción, es el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética y quien ratifica la sanción es el Consejo Ejecutivo Nacional.

6.- PROCEDIBILIDAD.-

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la parte accionada objeta la intervención del abogado patrocinador del accionado, Dr. Ramiro Cobos Zabala, por cuanto es servidor público de la Asamblea Nacional, por lo que incurriría en las incompatibilidades para patrocinar establecidas en el numeral 1 del artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial lo que fue aceptado por el doctor Cobos.

El artículo 174 inciso de la Constitución de la República manifiesta:

“La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley.”

Y, el artículo 28, del Código Orgánico de la Función Judicial que señala:

“En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas y abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el

Justicia que garantiza democracia

proceso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.”

El artículo 245 del Código de la Democracia establece:

*“Los recursos contencioso electorales se receptorán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso. **El Recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado.**”* El resaltado no es del texto.

Del análisis del expediente (fojas 54 a 61) aparece el escrito de interposición del recurso de apelación y consta que suscribe como abogado patrocinador de la causa el Dr. Ramiro Cobos Zabala mas lo sucedido en la audiencia por el citado profesional, alerta a la jueza de instancia que detecta que el referido abogado patrocinador ostenta la calidad de servidor público y se encuentra inmerso en la causal de incompatibilidad del artículo 328 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ende, se declara la ineficiencia de todas y cada una de sus actuaciones que han provocado el retardo del proceso violentado el principio de buena fe y lealtad procesal, por lo que debe entenderse que el recurrente coronel Luis Tapia Lombeyda no contó con el patrocinio de un profesional del derecho habilitado para ejercer legalmente la representación de su causa. Es más, en un intento de eludir su responsabilidad, el doctor Ramiro Cobos Zabala, mediante escrito ingresado a las 16h42 del 13 de noviembre de 2013, luego de finalizar la audiencia, pretende adquirir la calidad de tercero afectado negando la calidad de su comparecencia inicial como abogado patrocinador.

Por lo expuesto, y no tratándose de la omisión de una solemnidad sustancial que amerite declarar algún tipo de nulidad, se declara que el recurso planteado no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 245 del Código de la Democracia, previsto como requisito mínimo indispensable para la interposición de un recurso ante sede contencioso electoral, taxativamente enumerado como 11 en el artículo 13 del Reglamento de trámites contencioso electorales.

Dicho lo anterior, y toda vez que el incumplimiento del requisito formal antes descrito no permite que esta autoridad continúe hacia el análisis del fondo de la causa, en mi calidad de Jueza de Primera Instancia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el coronel Luis Tapia Lombeyda.

SEGUNDO.- Disponer que a través de Secretaría General se remita copia certificada de esta sentencia y del expediente con la grabación magnetofónica, incluida, de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, al Consejo de la Judicatura para los fines de ley en relación a la conducta del doctor Néstor Ramiro Cobos Zabala, portador de la cédula de ciudadanía No. 020131088-5, certificado de votación No. 036-0016 y matrícula profesional No. 6875 del Colegio de abogados de Pichincha.

TERCERO.- Declarar en rebeldía al señor Gilmar Gutiérrez Borbúa y al señor Paco Fierro Oviedo, presidente y defensor del afiliado, respectivamente, del partido Sociedad Patriótica "21 DE ENERO" listas 3.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia notificar al Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

QUINTO.- Notifíquese, al recurrente señor **CRNEL. LUIS FERNANDO TAPIA LOMBEYDA**, en la casilla contencioso electoral N° 054 del Tribunal Contencioso Electoral; así como en los correos electrónicos spbolivar@hotmail.com y rcobos@pontonet.ec.

SEXTO.- Notifíquese, al **ING. GILMAR GUTIÉRREZ BORBÚA** Presidente del PSP en la casilla contencioso electoral N° 056 del Tribunal Contencioso Electoral, perteneciente al PSP, así como en el correo electrónico prandrade@transtelco.ec.

Justicia que garantiza democracia

SÉPTIMO.- Notifíquese, al señor **PACO FIERRO OVIEDO**, defensor del afiliado de PSP, en la casilla contencioso electoral N° 058 del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Notifíquese, a la Defensoría Pública en los correos electrónicos de los defensores públicos que actuaron en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento: gtapia@defensoria.gob.ec; lmendoza@defensoria.gob.ec; rramirez@defensoria.gob.ec.

NOVENO.- Publíquese el presente Auto en la página web y en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral;

DÉCIMO.- Actúe la Ab. Tatiana Intriago Cedeño, Secretaria Relatora del despacho.

Notifíquese y Cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**”

Lo que comunico para los fines de ley.-

Quito, Distrito Metropolitano, miércoles 13 de noviembre de 2013.



Ab. Tatiana Intriago Cedeño

SECRETARIA RELATORA